

Síntesis del SUP-JDC-880/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue apegada a derecho la resolución emitida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que se declaró infundado el agravio planteado por el actor”?

HECHOS

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para renovar diversos cargos partidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general.

El actor impugnó ante la Sala Superior el listado de registros aprobados como postulantes a congresistas nacionales. Este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la comisión de justicia del partido.

El tres de agosto, la CNHJ resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar infundado el agravio planteado por el impugnante.

En contra de tal determinación, el actor presentó el medio de impugnación bajo estudio.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- El actor considera que la resolución de la CNHJ viola su derecho a elegir libremente a los órganos de dirección del partido en el que milita.

Razonamientos:

- Los juicios federales deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.
- Un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, de entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
- La resolución impugnada se le notificó por correo electrónico al actor el cuatro de agosto; de manera que el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al ocho, por lo que, si la demanda se presentó el diez posterior, es evidente su extemporaneidad, considerando que por tratarse de un proceso electivo interno, todos los días y horas son hábiles. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda.

Se **desecha** de plano la demanda

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-880/2022

ACTOR: FERNANDO CAUICH SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** de plano la demanda presentada para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-PUE-325/2022**, por haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .. | 3 |
| 5. ACUMULACIÓN | 3 |
| 6. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 7. RESOLUTIVOS | 5 |

GLOSARIO

Actor: Fernando Cauich Silva

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de MORENA

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la instauración de un procedimiento sancionador electoral partidista promovido por el actor para controvertir la publicación del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA. No obstante, la CNHJ resolvió declarar infundado el agravio del actor, quien acude a esta instancia para la revisión de tal determinación.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria.
- (3) **2.2. SUP-JDC-662/2022 y acumulado.** El veintiocho de julio, la Sala Superior reencauzó la demanda del actor para que la CNHJ resolviera la controversia vinculada con la publicación del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.
- (4) **2.3. Acto impugnado (CNHJ-PUE-325/2022).** El tres de agosto, la CNHJ resolvió declarar infundado el agravio del actor. La determinación se notificó por correo electrónico el cuatro de agosto.
- (5) **2.4. Impugnación federal.** El diez de agosto, el actor presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, quien, con posterioridad, envió las constancias respectivas.
- (6) **2.5. Turno y trámite.** En su oportunidad, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a su ponencia y se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



3. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano militante en contra de la resolución de un procedimiento sancionador intrapartidista, relacionado con la publicación del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA, con **fundamento** en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (8) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

5. IMPROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación es improcedente porque el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, de ahí que se deba desechar de plano. Los juicios federales deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.
- (10) De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, de entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

- (11) En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable. Además, el artículo 7, párrafo 1, de esa ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.
- (12) En este caso, se impugna la resolución dictada el tres de agosto por la CNHJ en el expediente **CNHJ-PUE-325/22**, en la cual se declaró infundado el agravio relacionado con la publicación del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.
- (13) Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado al proceso electoral para la renovación de cargos partidistas al interior de MORENA. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda es aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles; tal premisa es coincidente con la razón esencial de la Jurisprudencia **18/2012**³.
- (14) Al respecto, el artículo 58 de los estatutos de MORENA señala:

...

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al resolver el expediente SUP-CDC-5/2019, la Sala Superior sostuvo que “no es limitativo el hecho de que el origen de la jurisprudencia citada resida en la normativa interna del PRD, puesto que ella ha sido aplicada en distintos precedentes por esta Sala Superior para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales”.



El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

...

[Énfasis de la ejecutoria]

- (15) Así, a partir de que la resolución impugnada se le notificó por correo electrónico al actor⁴ el cuatro de agosto; de manera que el plazo de cuatro días transcurrió del **cinco al ocho de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el diez posterior es evidente su **extemporaneidad**, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda.
- (16) Se ha utilizado un criterio similar para el cómputo del plazo en los procesos de renovación de dirigencias al interior de MORENA al resolver los expedientes SUP-JDC-1634/2019 y SUP-JDC-650/2022, de entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Reconocido expresamente en la hoja 2 de su demanda.